Puerto Montt, veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

A folio 1, el día 14 de enero de 2025, comparece el abogado Jaime Mariman Naguelquín, en favor de doña [redacted], funcionaria municipal a contrata, quien deduce acción de protección en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANCUD**, representada por su alcalde don Andrés Antonio Ojeda Care, por haberle comunicado el día 31 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico, la no renovación de su contrata para el año 2025, y solicita se declare la ilegalidad y arbitrariedad del acto impugnado y se deje sin efecto tanto el correo electrónico de 31 de diciembre de 2024 como el Decreto Alcaldicio N° 590 de 29 de noviembre de 2024, ordenándose -en consecuencia- la renovación de su contrata para el año 2025 en los términos del Decreto N° 494, con efectos retroactivos si fuese necesario, el reintegro a sus funciones y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, con reajustes e intereses. En subsidio, solicita el pago de la totalidad de las remuneraciones correspondientes al año 2025, así como cualquier otra medida para restablecer el imperio del derecho y la condena en costas a la recurrida.

La recurrente alega que el acto cuestionado constituye una actuación arbitraria e ilegal que vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, el debido proceso, y el derecho de propiedad sobre su cargo y remuneraciones.

Relata que inició su vínculo con la Municipalidad de Ancud el 1 de febrero de 2016 prestando servicios a honorarios para la recurrida, y desde el 1 de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2024, se desempeñó bajo la modalidad de contrata, en el escalafón auxiliar grado 20 de la Escala Municipal de Sueldos, desempeñando funciones en la Dirección de Administración y Finanzas.

Detalla que su contrata fue renovada en seis ocasiones sucesivas mediante decretos alcaldicios dictados en los años respectivos, circunstancia que acredita con certificados de antigüedad y calificaciones emitidos por la propia entidad edilicia, destacando además que durante los últimos cinco años fue calificada en lista de distinción, sin registrar sanciones disciplinarias ni anotaciones de demérito.

Expone que, el 8 de noviembre de 2024, se dictó el Decreto Alcaldicio N° 494, que prorrogó formalmente su contrata para la anualidad 2025. Sin embargo, el 29 de noviembre siguiente, la Municipalidad de Ancud dictó el Decreto Alcaldicio N° 590, mediante el cual se dejó sin efecto dicha prórroga, ordenando la no renovación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YKNDBXDEBSX

de su contrata a contar del 1 de enero de 2025, por razones fundadas genéricamente en una “estrategia de modernización” institucional, que implicaría una “redefinición de perfiles” y una “reestructuración de servicios municipales”, sin mayor detalle ni identificación de hechos concretos o análisis funcional. Posteriormente, y sin que se le notificara formalmente resolución a su recurso de reconsideración presentado el 6 de diciembre de 2024, se le comunicó el último día hábil del año, por correo electrónico, que su contrata no sería renovada, notificación que constituye, a su juicio, un acto administrativo terminal y definitivo, emitido sin cumplir los requisitos legales exigidos por la Ley N° 19.880.

Alega que tanto la notificación por correo como el referido decreto revocatorio adolecen de falta de motivación, infringiendo los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, que exigen que todo acto administrativo que afecte derechos de particulares debe contener fundamentos de hecho y de derecho suficientes que permitan comprender el razonamiento y justificación de la decisión adoptada. Invoca doctrina administrativa y jurisprudencia que definen la motivación como una exigencia de racionalidad, proporcionalidad y coherencia, cuyo incumplimiento genera nulidad del acto. Indica que las fórmulas genéricas invocadas, como “reestructuración”, “redefinición de perfiles” o “modernización institucional”, no constituyen causas válidas por sí solas, al no identificar con precisión qué cargos serían suprimidos, cómo se reorganizarían las funciones o por qué el perfil de la recurrente sería incompatible con dicha reorganización.

Cita la jurisprudencia de la Corte Suprema (Rol 26.112-2023, entre otras), que ha exigido en estos casos la acreditación de hechos concretos vinculados a los cargos afectados y los efectos de la reestructuración, lo que no ocurrió en el presente caso.

Asimismo, sostiene que la revocación del Decreto Alcaldicio N° 494, que prorrogó su contrata para el año 2025, fue dispuesta con menos de treinta días de anticipación a su vigencia, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2° inciso tercero de la Ley N° 18.883, que establece que las contratas cesan el 31 de diciembre salvo que se disponga su renovación con treinta días de anticipación. Afirma que dicha revocación fue arbitraria e ilegal al no cumplir los estándares normativos y al constituir un retiro de un acto administrativo favorable, ya perfeccionado, lo que conforme al artículo 61 letra a) de la Ley N° 19.880 sólo procede por ilegalidad, situación que no se alegó ni acreditó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YKNDBXDEBSX

Añade que, al haber prestado servicios de manera continua a contrata durante seis años consecutivos y haberse dictado actos reiterados de renovación, se configuró una legítima expectativa de continuidad, protegida por el principio de confianza legítima, reconocido por dictámenes de la Contraloría General de la República (N° 22.766 de 2016, N° E156769 de 2021, entre otros) y por reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema (causas roles 26.112-2022, 17.515-2024, entre otras), que ha determinado que este principio se aplica cuando la relación de contrata supera los cinco años. Indica que la omisión total de referencia a este principio en la decisión administrativa impugnada configura una vulneración autónoma de garantías constitucionales.

Acompaña: 1) Copia de correo electrónico de 31.12.2024, que notifica resolución de término de procedimiento de no renovación de contrata. 2) Recurso de reconsideración de fecha 06.12.2024. 3) DA. N° 590 de 29.11.2024. 4) Certificado de antigüedad de 03.12.2024, suscrito por el Jefe del Departamento de Gestión de Personas de la I. Municipalidad de Ancud. 5) DA. N° 46, de 04.01.2021, aprueba contrata año 2021. 6) DA. N° 34, de 04.01.2022, aprueba contrata año 2022. 7) DA. N° 45, de 06.01.2023, aprueba contrata año 2023. 8) DA. N° 48, de 09.01.2024, aprueba contrata año 2024. 9) Certificado de Calificaciones de la recurrente.

A folio 9, evacua informe el abogado don Javier Ignacio Schwerter Garrido, en representación de la Ilustre Municipalidad de Ancud, solicitando el rechazo del recurso de protección interpuesto. Señala que la vinculación entre la actora y la Municipalidad se encuentra regulada por la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que establece expresamente en su artículo 2° que los empleos a contrata tienen carácter transitorio y se extinguen automáticamente el 31 de diciembre de cada año, salvo que sean prorrogados con al menos 30 días de anticipación. En este caso, si bien se había dispuesto su prórroga para el año 2025 mediante el citado decreto N° 494, ésta fue revocada por el alcalde con fecha 29 de noviembre de 2024, dejando sin efecto la renovación y notificando esta decisión a la recurrente por medios electrónicos y verbales, mediante comunicación de la jefa del Departamento de Gestión de Personas.

En cuanto a la acusación de falta de motivación del acto impugnado, la recurrida sostiene que la Municipalidad ha actuado conforme al principio de legalidad, ajustando su proceder a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Constitución, así como a los principios de imparcialidad, transparencia, y motivación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YKNDBXDEBSX

consagrados en los artículos 8°, 11° y 41° de la Ley N° 19.880. Afirma que el Decreto N° 590 sí contiene las razones que sustentan la decisión de no renovar la contrata de la recurrente, las que se vinculan con una política institucional de modernización administrativa, redefinición de perfiles y reestructuración de funciones, todo ello orientado a mejorar la eficiencia y eficacia en la gestión municipal. Recalca que tales fundamentos se encuentran amparados por la jurisprudencia de la Corte Suprema y por diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, que han validado la reestructuración de servicios como causa suficiente para no renovar vínculos a contrata, en la medida que exista motivación y respaldo documental suficiente, lo que —según indica— se cumplió en el presente caso.

Añade que la decisión también se sustenta en la grave situación financiera que atraviesa la Municipalidad, que ha debido enfrentar millonarias deudas derivadas de administraciones anteriores, especialmente con la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Ancud. Esto ha generado restricciones presupuestarias severas, que han obligado a realizar ajustes estructurales, incluyendo la reducción de personal no esencial. Indica que dicha medida se adopta bajo principios de responsabilidad, eficiencia y eficacia, conforme a los artículos 3° y 5° de la Ley N° 18.575 (LOCBGAE), entendidos no solo como guías de buena administración, sino como deberes jurídicos vinculantes, cuyo incumplimiento puede generar responsabilidad administrativa o incluso penal. Asegura que la autoridad edilicia actuó conforme al mandato constitucional de propender al bien común y que la medida cuestionada fue adoptada en ese contexto, con el objeto de proteger los recursos públicos y garantizar la continuidad de los servicios esenciales, como la recolección de residuos domiciliarios, cuya operación representa una parte significativa del presupuesto municipal.

En cuanto a la supuesta vulneración de garantías constitucionales, sostiene que no existe discriminación arbitraria, pues la no renovación de la contrata no afectó únicamente a la recurrente, sino que fue parte de una política general que afectó a múltiples funcionarios en situación similar, en el marco del cambio de administración comunal. Respecto al derecho de propiedad y al debido proceso, argumenta que la actora no tenía expectativa legítima sobre la permanencia en su cargo, dado el carácter esencialmente transitorio de la contrata, y que la decisión de dejar sin efecto la renovación fue dictada mediante un acto administrativo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YKNDBXDEBSX

debidamente motivado y conforme a derecho. Rechaza que el procedimiento haya sido arbitrario o ilegal, reiterando que se trató de una actuación racional, fundada, dictada por la autoridad competente y en el ejercicio de una potestad legalmente conferida.

Por lo anterior, solicita que se tenga por evacuado el presente informe y, en definitiva, se rechace el recurso de protección en todas sus partes, por no configurarse vulneración alguna de garantías constitucionales.

A folio 10, se traen los autos en relación.

A folio 13, se dispone la agregación extraordinaria de la causa en tabla, en lugar preferente.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva o amenace ese atributo.

Segundo: Que, la actora ha invocado como acto arbitrario o ilegal, el correo electrónico de 31 de diciembre de 2024 como el Decreto Municipal N° 590 de 29 de noviembre de 2024, dictado por la recurrida, que dispuso la no renovación de su contrata en la Dirección de Administración y Finanzas, en circunstancias que se desempeña desde el 1 de enero de 2019 en la Municipalidad de Ancud, bajo la modalidad de contrata, en el escalafón auxiliar grado 20 de la Escala Municipal de Sueldos, y que, de acuerdo al tiempo transcurrido, cuenta con lo que en doctrina se denomina “confianza legítima”, por lo que se le han vulnerando las garantías contempladas en el artículo 19 números 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que, de los antecedentes que obran en autos, apreciados de conformidad a las reglas de la sana crítica, se pueden establecer -en lo medular- los siguientes hechos:

1.- La recurrente se desempeñó para la municipalidad recurrida desde el 1 de enero de 2019, bajo la modalidad de contrata, escalafón auxiliar, asimilada al grado 20° de la E.M.S., con desempeño en la Dirección de Administración y Finanzas, hasta el año 2025.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YKNDBXDEBSX

2.- Luego, por Decreto Alcaldicio N° 590, de fecha 29 de noviembre de 2024, suscrito por el Alcalde de la Municipalidad de Ancud, se dispuso dejar sin efecto el decreto alcaldicio N° 494 que dispuso la prórroga de la contratación de la recurrente a contar del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025, y además se dispuso, a contar del 1 de enero de 2025, la no renovación de la contratación.

Si bien la recurrente no acompañó copias de los Decretos Alcaldicios de nombramiento, de los años 2019 y 2020, aquel período de contrata resultó acreditado mediante Certificado de Antigüedad emitido por la Municipalidad recurrida, misma que en su informe no negó la contratación por ese período.

Así, no ha sido un hecho controvertido el período de prestación de servicio de la actora para la recurrida en calidad de contrata, así como el término anticipado de la misma durante el año 2025 producto de la nueva estrategia de modernización de la estructura municipal, que conlleva la redefinición de perfiles y la reestructuración de los servicios municipales en los que se desempeñan los funcionarios a contrata.

Cuarto: Que, en primer término, el empleo a “contrata”, el que se encuentra regulado en la ley N°18.834, Estatuto Administrativo.

La letra c) del artículo 3 de la Ley 18.834, indica que: “Empleo a contrata: Es aquél de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución”.

El mismo texto legal determina en su artículo 9, en relación a la permanencia, que “los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley (…)”.

Como puede advertirse, la característica principal de un funcionario público que ejerce sus labores a contrata es la transitoriedad en la prestación de los servicios, lo que trae como consecuencia que éste no sirve el cargo en propiedad, ni goza de estabilidad en el empleo, a diferencia de lo que ocurre en el caso de los funcionarios de planta.

Quinto: Que, como se ha resuelto reiteradamente por la Excma. Corte Suprema respecto del ejercicio de la facultad de poner término anticipado a la contrata anual, es necesario distinguir entre aquellas relaciones que han tenido una extensión temporal mayor en el tiempo, toda vez que dichas personas, según la jurisprudencia judicial y administrativa, se encuentran protegidas por el principio de confianza legítima.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YKNDBXDEBSX

En efecto, el referido principio, aplicado en materia administrativa, busca proteger a los funcionarios de los cambios intempestivos en las decisiones de la Administración, entregando estabilidad a los servidores públicos, impidiendo que a través de aquellos se lesionen sus derechos.

En esta materia, se ha resuelto que la decisión de no renovar una contrata, respecto de personas que se han vinculado con la Administración por un determinado número de años, violenta el principio de la confianza legítima del funcionario que alberga la justa expectativa de terminar el periodo cubierto por su designación y a ser recontratado para el año siguiente, la que, en todo caso, se configura a juicio de ambas jurisdicciones, cuando concurre, un elemento temporal estabilizador y que le resta temporalidad a la vinculación estatutaria, esto es, que se hubieran producido renovaciones sucesivas.

De esta forma, la Excelentísima Corte Suprema, ha fijado en cinco años el criterio para que opere la confianza legítima de funcionarios públicos a contrata (Palma/Instituto Nacional de Deportes de Chile, Rol Protección N° 26.301-2023), principio que, de acuerdo a los pronunciamientos de la Contraloría General de la República, eleva el estándar de argumentación que debe contener el acto de autoridad que materializa la decisión de no renovar o terminar anticipadamente el vínculo reglamentario existente, por medio de la motivación y comunicación del acto administrativo al afectado.

La naturaleza transitoria de un vínculo a contrata no otorga "propiedad en el empleo" ni menos una "inamovilidad", dado que esta última es una prerrogativa de quienes integran una planta acogidos a la carrera funcionaria. Prerrogativas que no gozan los funcionarios a contrata, ya que, dada la transitoriedad de dicho régimen, no les aplica el régimen de la carrera funcionaria tal como se señala en los artículos 44 a 51 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Sexto: Que, de acuerdo a la documentación acompañada, y los hechos consignados en el motivo tercero, la recurrente se desempeña en calidad de contrata, escalafón auxiliar, asimilada al grado 20° de la E.M.S. de la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad recurrida, al menos desde el 1 de enero de 2019.

Séptimo: Que, como se dijo, el empleo a contrata puede terminarse simplemente por la no renovación de su contrato en esa calidad jurídica. Sin

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YKNDBXDEBSX

perjuicio de lo razonado, si bien se trata de una potestad para el Jefe de Servicio, la decisión de renovar o no los empleos a los funcionarios que se encuentran en esa situación jurídica, no es menos cierto que lo que se espera de la resolución o decreto que pone fin al contrato, es que dicho acto administrativo sea fundado.

Atendido lo anterior, y para dilucidar si existe la fundamentación necesaria, hay que analizar el Decreto Alcaldicio N° 590, de fecha 29 de noviembre de 2024, dictado por el Alcalde de la Municipalidad de Ancud, que resuelve la no renovación del empleo a contrata de la recurrente.

Los fundamentos del Decreto recurrido, en lo que interesa, señala:

"(...) *1. El decreto alcaldicio N° 494 de fecha 08 de noviembre de 2024, que dispuso la prórroga de la contratación dispuesta por el decreto N° 48 del 09 de enero de 2024, a nombre de doña* [redacted]*, por el período 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de igual año.*

2. La decisión de la autoridad, en orden a dejar sin efecto la prórroga antes señalada, la cual responde a la nueva estrategia de modernización de la estructura municipal, que conlleva la redefinición de perfiles y la reestructuración de los servicios municipales en los que se desempeñan los funcionarios a contrata, a modo de lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de los objetivos establecidos por la Administración (...) DECRETO: 1.- Déjese sin efecto el decreto alcaldicio N° 494 dictado con fecha 08 de noviembre de 2024, que dispuso la prórroga de la contratación dispuesta por el decreto N° 48/2024, a nombre de doña [redacted]*, cédula nacional de identidad N°* [redacted]*, en el cargo Auxiliar, asimilado al Grado 20° de la Escala Municipal de Sueldos, a contar del 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de igual año, en razón de las causales señaladas en el numeral 2) de los considerandos"*.

Octavo: Que, de lo anterior puede desprenderse que el reseñado acto administrativo sin bien señala un fundamento para proceder a la desvinculación de la recurrente, a juicio de esta Corte, tales hechos no resultan suficientes, ajustados o proporcionales a la medida adoptada, desde que, los términos amplios -y aplicables a una diversidad de hipótesis- en que han sido redactados no permiten tener certeza acerca de la forma en que se ha de materializar la redefinición de perfiles o la reestructuración de los servicios en que se desempeña la funcionaria, con miras a lograr una mayor eficacia, y concretamente, cómo la implementación de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YKNDBXDEBSX

dicha estrategia en cuatro al recurso humano haría necesaria la desvinculación de la recurrente.

Asimismo, la escasa especificación de las razones para dejar sin efecto la prórroga de la contrata impiden a la funcionaria tener la oportunidad de ejercer su defensa adecuadamente o argumentar respecto de las efectividad de la estrategia que concluye con el término de su empleo, deviniendo, por ende, en arbitrario el término de sus servicios.

Noveno: Que, de lo anterior se colige que la causal invocada para poner término a la contrata aparece del todo ilegal, desde que, el hecho de haber adoptado la entidad municipal recurrida, una nueva estrategia de modernización de su estructura no constituye *per se* una causa legal para poner término de forma anticipada a la contrata que estaba sujeta la recurrente, máxime, como se dijo, si no se han otorgado explicaciones adecuadas en torno a, por ejemplo, si se decidió eliminar el perfil de cargo ocupado por la actora, o si se ha optado por el reemplazo de su cargo por otro funcionario, o en último caso, las razones por las cuales no fue posible la reubicación de la recurrida en otras labores de similares características dentro de la estructura de la reclamada, en especial, si se tiene en consideración que a la recurrente le ha sido renovada anualmente su contrata durante más de cinco años continuos.

Décimo: Que, en este orden de ideas, la fundamentación del decreto recurrido aparece endeble si se considera que la actora se viene desempeñando en esa municipalidad desde el año 2019 ininterrumpidamente hasta que se le comunica que no se le renovará su contrata, por lo que resulta inverosímil que producto de contar con su actividad laboral se impida a la recurrida "(...) *lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de los objetivos establecidos por la Administración*"

De otra forma, si bien el Jefe de Servicio, detenta las potestades para impulsar las acciones y medidas necesarias para garantizar la eficiencia y competencia profesional y técnica del personal integrado a sus equipos regulares de trabajo, también es cierto, que para hacer uso de la facultad de no renovar la contrata tiene que dictar el correspondiente decreto con motivaciones, fundamentos plausibles, y objetivamente verificables, mediante un acto administrativo que posea la fundamentación necesaria, toda vez que los motivos que se expresan en dicha resolución se fundan en hechos que no pasan de ser generalidades que pudieran tener diversas lecturas o interpretación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YKNDBXDEBSX

Como ya se dijo, la desvinculación debe materializarse a través de un acto administrativo fundado, el cual debe contener en los razonamientos los hechos, objetivamente comprobables, y fundamentos de derecho en que se apoya, de acuerdo a los artículos 11 y 41 de la ley N° 19.980, por consiguiente, resulta insuficiente las fundamentaciones con expresiones genéricas, remitidas a hechos que se detallan en actos administrativos diversos, o que pudieren generar diversas interpretaciones, como allí se señala, básicamente porque la circunstancia de que "las contratas" sean esencialmente transitorias no significa que tengan un carácter precario y queden apartadas del amparo del imperio del derecho.

Undécimo: Que, en este escenario, no se puede dejar de tener en cuenta, además del tiempo que la recurrente se ha desempeñado en la Municipalidad de Ancud, su trayectoria en la misma.

En efecto, de acuerdo a la documentación acompañada, la actora se desempeña desde el año 2019 de forma continua, sin interrupciones en sus nombramientos, y además -y principalmente- no ha sido sancionada con medida disciplinaria alguna ni registra anotaciones de demérito. Asimismo se encuentra calificada durante los años 2020 a 2024 en lista 1 "distinción" con 70 puntos, lo que queda demostrado con el certificado N° 9 acompañado.

Este aspecto denota que siempre ha tenido un buen desempeño y comportamiento en el transcurso de su vinculación con la administración, lo que da cuenta que el actuar de la recurrida, al no renovar su contrata, después de tantos años, es solamente de forma antojadiza o arbitraria, puesto que en el decreto no se hace alusión a ningún aspecto laboral concreto de la recurrente, por el que se tenga que prescindir de la contrata de la misma.

Duodécimo: Que, todo lo que se ha venido razonando lleva a estos sentenciadores a estimar que el decreto reclamado constituye un acto arbitrario e ilegal que lesiona las garantías constitucionales denunciadas por la recurrente: la de igualdad, pues le da un trato diferente al esperado y dispuesto para quienes se encuentran la misma situación de la reclamante, provocándole además una privación de las remuneraciones correspondientes a los servicios contratados; y la de propiedad, por cuanto se vulneró el principio de confianza legítima de la recurrente a la estabilidad laboral, y por ende, su derecho al cargo, al poner término anticipado al contrato, sin que hubiere operado una causal legal, razones por las cuales dicho recurso deberá prosperar, de la forma en que se dirá en lo resolutivo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YKNDBXDEBSX

Por estas consideraciones y atendido el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, se declara que, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido por [redacted], en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANCUD**, representada por su alcalde don Andrés Antonio Ojeda Care, y en consecuencia, se deja sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 590 de 29 de noviembre de 2024, y su notificación de 31 de diciembre de 2024, que dispuso dejar sin efecto el decreto alcaldicio N° 494 dictado con fecha 08 de noviembre de 2024, que a su vez dispuso la prórroga de la contratación dispuesta por el decreto N° 48/2024, a nombre de la recurrente, y en su lugar se ordena el reintegro de la recurrida, de forma inmediata, a las labores contratadas, ejecutoriado que sea el presente fallo, disponiéndose, además que se proceda al pago de todas las remuneraciones, bonos, asignaciones y demás prestaciones laborales y de seguridad social devengadas desde el cese de sus servicios, con reajustes e intereses.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Fiscal Judicial (S) Rodolfo Maldonado Mansilla.

Rol Protección N°50-2025.

Gladys Ivonne Avendaño Gómez
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Veintiocho de julio de dos mil veinticinco
11:52 UTC-4

Moises Samuel Montiel Torres
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de julio de dos mil veinticinco
13:05 UTC-4

Rodolfo Eduardo Maldonado Mansilla
Fiscal
Corte de Apelaciones
Veintiocho de julio de dos mil veinticinco
13:19 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YKNDBXDEBSX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidente Gladys Ivonne Avendaño G., Ministro Moisés Samuel Montiel T. y Fiscal Judicial Rodolfo Eduardo Maldonado M. Puerto Montt, veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

En Puerto Montt, a veintiocho de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YKNDBXDEBSX